

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: ICOPORCES S.A.S.  
 Demandados: DIEGO ALFONSO MONSALVO MONTAÑEZ  
 Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00578-00.  
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 2922

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2019, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 47 del cuaderno principal, toda vez que, se está liquidando un capital y unos intereses de plazo no ordenado en el mandamiento de pago, así mismo, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos y unas agencias en derecho no correspondiente, por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$18.948.840,00

Intereses moratorios: del 04/12/2015 al 31/10/2019.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
\$ 18.948.840,00	27	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 412.137,27
\$ 18.948.840,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 1.398.424,39
\$ 18.948.840,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 1.459.534,40
\$ 18.948.840,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 1.516.380,92
\$ 18.948.840,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 1.562.805,58
\$ 18.948.840,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 1.492.694,87
\$ 18.948.840,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 1.492.221,15
\$ 18.948.840,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 1.467.113,94
\$ 18.948.840,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 469.457,51
\$ 18.948.840,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 464.878,21
\$ 18.948.840,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 460.456,81
\$ 18.948.840,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 458.561,93
\$ 18.948.840,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 466.141,46
\$ 18.948.840,00	30	mar-18	0,2902	\$ 458.246,11
\$ 18.948.840,00	30	abril./18	0,2872	\$ 453.508,90
\$ 18.948.840,00	30	may-18	0,2866	\$ 452.561,46
\$ 18.948.840,00	30	jun./18	0,2842	\$ 448.771,69
\$ 18.948.840,00	30	jul./18	0,2805	\$ 442.929,14
\$ 18.948.840,00	30	agos./18	0,2791	\$ 440.718,44
\$ 18.948.840,00	30	sep./18	0,2772	\$ 437.718,20
\$ 18.948.840,00	30	oct./18	0,2745	\$ 433.454,72
\$ 18.948.840,00	30	nov./18	0,2724	\$ 430.138,67
\$ 18.948.840,00	30	Dic./18	0,271	\$ 427.927,97
\$ 18.948.840,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 422.243,32
\$ 18.948.840,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 435.033,79
\$ 18.948.840,00	30	mar-19	0,2706	\$ 427.296,34
\$ 18.948.840,00	30	abril./19	0,2698	\$ 426.033,09
\$ 18.948.840,00	30	may-19	0,2701	\$ 426.506,81
\$ 18.948.840,00	30	jun./19	0,2695	\$ 425.559,37
\$ 18.948.840,00	30	jul./19	0,2692	\$ 425.085,64
\$ 18.948.840,00	30	agos./19	0,2698	\$ 426.033,09

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

\$ 18.948.840,00	30	sep./19	0,2698	\$ 426.033,09
\$ 18.948.840,00	30	oct./19	0,2665	\$ 420.822,16
				\$ 21.807.430,42

TOTAL CAPITAL + INTERESES:.....\$ 40.756.270

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (40.756.270) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S. NIT. 900.518.807-6.  
DEMANDADO: RAFAEL BOLIVAR ACOSTA ARIAS. C.C 77.020.294.  
GLORIA NELLY ACUÑA LOPEZ. C.C. 41.393.331.  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2016-01111-00.  
ASUNTO: Levantamiento de medidas cautelares.

AUTO N° 2921

Teniendo en cuenta que mediante Auto N° 0020 del 20 de enero de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago total omitiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados RAFAEL BOLIVAR ACOSTA ARIAS identificado con C.C. 77.020.294 y GLORIA NELLY ACUÑA LOPEZ identificado con C.C. 41.393.331, en las cuentas de ahorro, corriente, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR.

La anterior medida fue decretada mediante Auto N° 3548 de fecha 03 de noviembre del 2016.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”*

- Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada GLORIA NELLY ACUÑA LOPEZ identificado con C.C. 41.393.331, ubicado en la carrera 12 N° 17-32 y 36 barrio Gaitán de la ciudad de Valledupar, cesar, identificada con matrícula inmobiliaria N° 190311394 de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar y con código catastral N° 20001010200560009000. En consecuencia, de lo anterior, ofíciase a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR para que hagan la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante Auto N° 3548 de fecha 03 de noviembre del 2016 y comunicada mediante oficio N° 3166 de fecha 17 de noviembre de 2016.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”*

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado RAFAEL BOLIVAR ACOSTA ARIAS identificado con C.C. 77.020.294, con la empresa RESONANT TV COLOMBIA S.A.S. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad, para que se sirva de hacer las retenciones y

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

consignarlas a órdenes de este juzgado, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Previniéndole que,

de no hacer los descuentos encomendados, responderá por dichos valores, de conformidad con el Artículo 593-09 del C.G.P.

La anterior medida fue decretada mediante Auto N° 3548 de fecha 03 de noviembre del 2016.

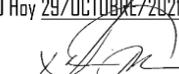
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : IDALMIS SARMIENTO  
ARMANDO JOSE JIMENEZ BRAHIN  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00258-00  
Asunto : TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

Auto:2861

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda no solicitaron practica de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso tercero en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S NIT. 900.873.126-1  
Demandados : NELSON MANUEL VARGAS PEÑA C.C. 77.163.379  
: YANETH MERCEDES COLON VILLA C.C. 49.605.004  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00762-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2919

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la representante legal de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devengan los demandados NELSON MANUEL VARGAS PEÑA C.C. 77.163.379 y YANETH MERCEDES COLON VILLA C.C. 49.605.004, como funcionarios vinculados a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados NELSON MANUEL VARGAS PEÑA C.C. 77.163.379 y YANETH MERCEDES COLON VILLA C.C. 49.605.004, en las cuentas ahorros, corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, FALABELLA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 735 de fecha 19 de febrero del 2018.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”*

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devengan los demandados NELSON MANUEL VARGAS PEÑA C.C. 77.163.379 y YANETH MERCEDES COLON VILLA C.C. 49.605.004, como empleados de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 840 de fecha 01 de marzo del 2018.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”*

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

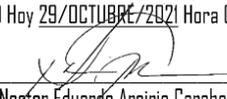
QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy ~~29/OCTUBRE/2021~~ Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : R&R LUBRICANTES S.A. NIT. 800.003.644-9  
Demandado : ALVARO ANTONIO SANTIAGO ECHAVEZ C.C. 1.734.062  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00250 -00.  
Asunto : Se ordena librar despacho comisorio.

AUTO N° 2914

En atención al oficio CCV del 12 de julio de 2018 remitido por la Cámara de Comercio de Valledupar, a la solicitud presentada por la parte demandante de librar despacho comisorio y que se encuentra debidamente registrado el embargo decretado mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, procede el Despacho a comisionar al Alcalde Municipal de Valledupar – Cesar; para que se sirva designar a quien corresponda, a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ALVARO ANTONIO SANTIAGO ECHAVEZ C.C. 1.734.062, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 119000, de esta ciudad.

Nómbrese secuestre la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial. Hágasele saber a la autoridad comisionada que no tiene facultades para fijar honorarios al secuestre designado. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$302.840), equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

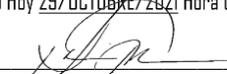
El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : R&R LUBRICANTES S.A.  
Demandado : ALVARO ANTONIO SANTIAGO ECHAVEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00250 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2913

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.60-62 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

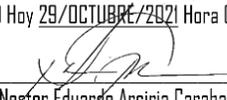
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CITARINGA  
 Demandados: JORGE LUIS OÑATE  
 Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00269-00.  
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 2915

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 08 DE JULIO DE 2020, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 28 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos, por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$2.195.329,00

Intereses corrientes. Del 01/02/2017 al 30/01/2018.....\$456.628,00

Intereses moratorios: del 01/02/2018 al 08/07/2020.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
\$ 2.195.329,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 54.005,09
\$ 2.195.329,00	30	mar-18	0,2902	\$ 53.090,37
\$ 2.195.329,00	30	abril./18	0,2872	\$ 52.541,54
\$ 2.195.329,00	30	may-18	0,2866	\$ 52.431,77
\$ 2.195.329,00	30	jun./18	0,2842	\$ 51.992,71
\$ 2.195.329,00	30	jul./18	0,2805	\$ 51.315,82
\$ 2.195.329,00	30	agos./18	0,2791	\$ 51.059,69
\$ 2.195.329,00	30	sep./18	0,2772	\$ 50.712,10
\$ 2.195.329,00	30	oct./18	0,2745	\$ 50.218,15
\$ 2.195.329,00	30	nov./18	0,2724	\$ 49.833,97
\$ 2.195.329,00	30	Dic./18	0,271	\$ 49.577,85
\$ 2.195.329,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 48.919,25
\$ 2.195.329,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 50.401,09
\$ 2.195.329,00	30	mar-19	0,2706	\$ 49.504,67
\$ 2.195.329,00	30	abril./19	0,2698	\$ 49.358,31
\$ 2.195.329,00	30	may-19	0,2701	\$ 49.413,20
\$ 2.195.329,00	30	jun./19	0,2695	\$ 49.303,43
\$ 2.195.329,00	30	jul./19	0,2692	\$ 49.248,55
\$ 2.195.329,00	30	agos./19	0,2698	\$ 49.358,31
\$ 2.195.329,00	30	sep./19	0,2698	\$ 49.358,31
\$ 2.195.329,00	30	oct./19	0,2665	\$ 48.754,60
\$ 2.195.329,00	30	nov./19	0,2655	\$ 48.571,65
\$ 2.195.329,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 48.242,35
\$ 2.195.329,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 47.858,17
\$ 2.195.329,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 52.303,71
\$ 2.195.329,00	30	mar-20	0,2843	\$ 52.011,00
\$ 2.195.329,00	30	abril./20	0,2804	\$ 51.297,52
\$ 2.195.329,00	30	may-20	0,2729	\$ 49.925,44
\$ 2.195.329,00	30	jun./20	0,2718	\$ 49.724,20
\$ 2.195.329,00	8	jul./20	0,2718	\$ 13.259,79
				\$ 1.473.592,64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... \$ 4.125.549,64

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (4.125.549,64) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO C.C. 49.773.698  
DEMANDADOS: LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA C.C. 49.762.674  
: DIANA PATRICIA NÚÑEZ SIERRA C.C. 49.739.581  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2018 00277 00  
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Auto No. 2859

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada (fl. 32), este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre o de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOMULNEGOCIOS NIT. 900.062.521-6  
DEMANDADO : EIDER NUÑEZ PEREZ C.C. 77.174.447  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 001 2018 00281 00  
ASUNTO : NIEGA REQUERIMIENTO AL PAGADOR

AUTO No.2896

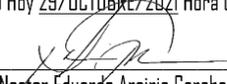
En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho no accede a la misma, toda vez que EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL” ya se pronunció sobre la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia informando que el señor EIDER NUÑEZ PEREZ no tiene ningún vínculo laboral o contractual con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO

Valledupar, veintiocho (28) de octubre o de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOMULNEGOCIOS NIT. 900.062.521-6  
DEMANDADO : EIDER NUÑEZ PEREZ C.C. 77.174.447  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 001 2018 00281 00  
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No.2897

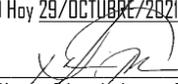
El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado EIDER NUÑEZ PEREZ en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : ALEX ENRIQUE GÓMEZ GARZÓN.  
Demandado : YOHANA CECILIA HERRERA GARCÍA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00452-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2867

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado YOHANA CECILIA HERRERA GARCÍA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO : AURIESTELA SOSA DE LA ROSA  
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 00496 00  
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Auto No.2894

vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de AURIESTELA SOSA DE LA ROSA.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FREY PALMERA CARRASCAL C.C 72.149.375  
DEMANDADO : YADIS LEONOR CASTELLON ROA C.C. 36.592.764  
AURA OBREGON CANTILLO C.C. 49.785.889  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00517 00  
ASUNTO : REQUERIMIENTO LA PAGADOR

AUTO No. 2898

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a folio 31 del expediente, el Despacho ordena requerir al pagador de la CLINICA BUENOS AIRES S.A., para que explique los motivos por los cuales se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante el auto N° 630 de fecha 12 de marzo de 2019 consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devengan las demandadas YADIS LEONOR CASTELLON ROA C.C. 36.592.764 y AURA OBREGON CANTILLO C.C. 49.785.889 como empleadas de la misma, la cual fue comunicada mediante oficio 0380 del 19 de febrero de 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : ROSARIO ESTELLA MENDOZA.  
Demandado : ADIELA BONETT DE HOYOS.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00629-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2853

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado ADIELA BONETT DE HOYOS, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

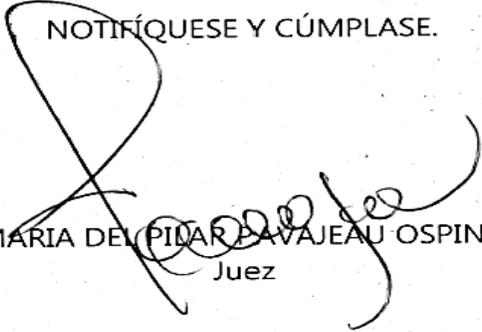
Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : IVETH MERCEDES SANJUANELO VEGA.  
Demandado : RAFAEL SANTOS POLO BERMÚDEZ.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00746-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2850

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado RAFAEL SANTOS POLO BERMÚDEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
Demandados : JARVIS ARMANDO OSPINO RAMÍREZ C.C. 77.187.166  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00786-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2868

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JARVIS ARMANDO OSPINO RAMÍREZ C.C. 77.187.166, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3351 de fecha 13 de julio del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante : EDER RICAR CUELLAR MENDOZA  
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA  
Radicación : 20001-40-03-008-2018-00866-00  
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 2783

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día VEINTE (20) de ENERO de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 8 el cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

La parte demandante solicita la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, en consecuencia, se cita a representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. doctor OSCAR ALONSO MEJIA VASQUEZ, o quien haga sus veces para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

- Solicita se sirva ordenar a la demandada SEGUROS DE VIDA SURMERIANA S.A., que exhiban los documento que reposan en su poder que relaciona continuación:  
Copia de las pólizas N° 21856837 que se reclaman entre los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Constancia de pago de dicha póliza y/o cumplimiento de la obligación por parte el tomador EDER RICHA R CUELLAR, a la Aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- Copia de la solicitud de reclamación y fecha de radicación enviada por EDER RICHA R CUELLAR MENDOZA, a la Aseguradora De Vida Colombia S.A.

-Se deniega la solicitud de Copia de la póliza N°1856837 que se reclaman, teniendo en cuenta que la misma fue aportada por el demandante visible a folio 12 al 14 del cuaderno y l misma fue aportada por l demandado al igual que el clausurado de la misma visible a folio 138 y s.s. del cuaderno principal.

-Ahora bien, en cuanto la solicitud de constancia de pago de las pólizas las mismas se niega teniendo en cuenta que ella debería estar en poder de la demandante.

-Con respecto a la copia de solicitud de reclamación se observa que la misma fue aportada por el demandado a folio 316 y s.s. del cuaderno principal.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 44-45 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la demandante MARITZA ESTHER MILES BALLESTEROS, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedidos por los apoderados de las partes demandadas. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. OFICIO

Solicita se oficie la Fundación LM ASEGURAMOS Educadores y trabajadores de Colombia/Funecol, para que remita a ordenes de este juzgado, certificado de la Señora MARITZA ESTHER MILES BALLESTEROS identificada con C.C. N° 26.876.495:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

- Copia completa de la póliza de seguros VIDA GRUPO FAMILIAR N° 9-17-3000005 expedida por su representada de fecha 21 de octubre de 2012 plan D, con vigencia del 1 de abril de 2012 al 01 de abril de 2013.
- Comunicación mediante la cual la demandante solicito reconocimiento de la póliza con sus respetivos anexos.
- Comunicación mediante la cual fue respondida la solicitud a la demandante por parte de la Fundación social LM Aseguramos Educadores y Trabajadores de Colombia/Funecol.

Por su parte el apoderado de la parte demandante en su escrito por medio del cual descorre la contestación de la demanda solicita se abstenga de practicarla en virtud a lo reglado por el artículo 173 del C.G.P. ya que las parte por medio del derecho de petición podrá solicitarla directamente.

Ahora bien, observa el despacho que con el fin de traer unos mejores elementos de juicio y pruebas, se dispone acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandan y en consecuencia se dispone:

Ofíciase a la asegurado LM ASEGURAMOS Educadores y trabajadores de Colombia/Funecol, con el fin a que remita a ordenes de este juzgado, certificado de la Señora MARITZA ESTHER MILES BALLESTEROS identificada con C.C. N° 26.876.495 y a este proceso:

- Copia completa de la póliza de seguros VIDA GRUPO FAMILIAR N° 9-17-3000005 expedida por su representada de fecha 21 de octubre de 2012 plan D, con vigencia del 1 de abril de 2012 al 01 de abril de 2013.
- Comunicación mediante la cual la demandante solicito reconocimiento de la póliza con sus respetivos anexos.
- Comunicación mediante la cual fue respondida la solicitud a la demandante por parte de la Fundación social LM Aseguramos Educadores y Trabajadores de Colombia/Funecol.

DE OFICIO

1. Ofíciase al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para que certifique con destino a este proceso si en ese juzgado se tramita o tramite proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil Contractual seguido por MARITZA ESTHER MILES BALLESTEROS radicado bajo el número 2018-00044, certifique contra que compañía aseguradora se tramite ese proceso y remita copia de la póliza de seguro anexa al mismo, lo anterior con el fin de tener como prueba en el presente proceso. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO, a favor de la parte demandante EUNICE MURGAS SAURITH, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	-\$	10.000,00
Citación Personal-----	-\$	7.500,00
Notificación por aviso-----	-\$	00,00
Otros gastos -----	-\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	-\$	17.500,00

SON: DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 17.500,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

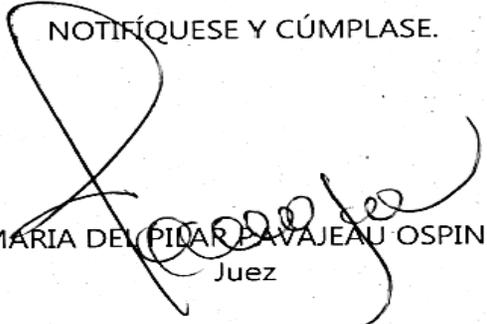
Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00937 00.  
DEMANDANTE: EUNICE MURGAS SAURITH  
DEMANDADO: HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO  
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2912

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 17.500,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: EUNICE MURGAS SAURITH  
 Demandados: HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO  
 Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00937-00.  
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 2911

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 05 DE FEBRERO DE 2020, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en escrito obrante a folio 46-47 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos, así mismo, unas agencias en derecho no correspondiente , por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$200.000,00

Intereses moratorios: del 30/01/2018 al 05/02/2020.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
\$ 200.000,00	2	Ene./18	0,2904	\$ 322,67
\$ 200.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 4.920,00
\$ 200.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 4.836,67
\$ 200.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 4.786,67
\$ 200.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 4.776,67
\$ 200.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 4.736,67
\$ 200.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 4.675,00
\$ 200.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 4.651,67
\$ 200.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 4.620,00
\$ 200.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 4.575,00
\$ 200.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 4.540,00
\$ 200.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 4.516,67
\$ 200.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 4.456,67
\$ 200.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 4.591,67
\$ 200.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 4.510,00
\$ 200.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 4.496,67
\$ 200.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 4.501,67
\$ 200.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 4.491,67
\$ 200.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 4.486,67
\$ 200.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 4.496,67
\$ 200.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 4.496,67
\$ 200.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 4.441,67
\$ 200.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 4.425,00
\$ 200.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 4.395,00
\$ 200.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 4.360,00
\$ 200.000,00	5	Feb./20	0,2859	\$ 794,17
				\$ 110.901,83

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... \$ 310.901,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

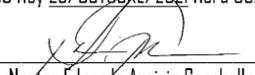
Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS UN PESO (310.901) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP  
Demandado : PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01157-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2782

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Dos (2) de diciembre de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

:

#### I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES  
Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 5 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

#### II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:



1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible a folios 47 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal del demandante doctor FENANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. EXPEDICION DE OFICIOS

Solicita se requiera a la demandante Financiera Juricoop S.A., para que allegue con destino a este proceso, certificación donde conste los pagos realizados a las obligaciones adquiridas por PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, así como aclaración del monto aplicado para cada uno de ellos. Aduce de igual manera que realizó derecho de petición y no se le ha dando respuesta.

Observando que es procedente se dispone por secretaria ofíciase a la entidad Financiera Juricoop S.A, con el fin de que certifique con destino a este proceso los pagos realizados a las obligaciones adquiridas por el señor PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, así como aclaración del monto aplicado para cada uno de ellos. De igual manera sírvase a certificar a la fecha cual es el valor adeudado por el demandado.

4. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No \_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ Hora  
8:A.M.

---

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : FABIO HERNAN FUENTS AREVALO  
Demandado : NESTOR LUIS FUENTES SUARZ  
NESTOR JUAN FUENTES LAGO  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01346-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2871

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día diez (10) de diciembre de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 2 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:



1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible a folios 30 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. TESTIMONIOS

Solicita se decreten los testimonios de ANDRES DAVID EPAÑA TRUJILLO Y RODRIGO ALFONSO FUENTES

El Despacho se abstiene de decretar el testimonio ANDRES DAVID ESPAÑA TRUJILLO Y RODRIGO ALFONSO FUENTES, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandante FABIO LACOUTURE, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

4. PRUEBA GRAFOLOGICA

Solicita el extremo demandado se decrete prueba pericial grafológica sobre el título valor (letra de cambio).

De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho decreta la prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandada (fl.30 vto cuad. ppal), Se decreta la práctica de la Prueba Grafológica sobre la letra de cambio, obrante a folio 3 del cuaderno principal, a fin de determinar: ¿si los rasgos y características de la firma o rubrica estampada en la letra de cambio, corresponden a los demandado señores NESTOR LUIS FUENTES SUARE y NESTOR JUAN FUENTES LAGO?

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Valledupar Sección CRIMINALISTICA C.T.I., a fin de que se sirva asignar a un agente adscrito a esa dependencia especialista en examen grafológico con el fin de que proceda a elaborar la experticia encomendada.

Término para rendir el dictamen pericial: 20 DÍAS. Una vez rendida la experticia, el perito acudirá el día 10 de diciembre de 2021 a las 09:00 A.M., a la Sala de audiencia con que cuenta este Juzgado, la cual se encuentra ubicada en el piso 3 del Edificio Sagrado Corazones Jesús ubicado en la carrera 12 N° 15-20, con el fin de sustentar su peritazgo dentro de la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

5. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a los demandados NESTOR LUIS FUENTES SUAREZ y NESTOR JUAN FUENTES LAGO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPREMAN  
DEMANDADOS: MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE  
MARTHA LUCIA CALDERA MARTINEZ  
RADICACION: 20 001 41 89 001 2018 01446 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto No.2862

CUESTION PREVIA: Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares d, este Despacho tiene a MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, notificado por conducta concluyente. (Artículo 301 del C.G.P).

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE - COOPREMAN- y en contra de MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE y MARTHA LUCIA CALDERA MARTINEZ.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49776184  
DEMANDADO: LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO C.C. 15913080  
ANA CLARA ROJAS CORRALES C.C. 27.014.975  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00537 00  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N.º 2951

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

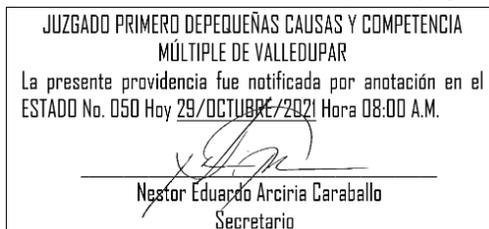
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado ANA CLARA ROJAS CORRALES C.C. 27.014.975, como docente de la INSTITUCION EDUCATIVA DAGOBERTO FUENTES ZULETA. Para su efectividad ofíciase al pagador, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$19.936.500).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

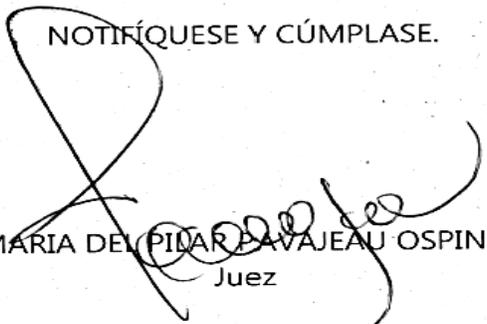
Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE.  
Demandado : JOSÉ LUIS GUERRERO SAUMETH.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00444-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2869

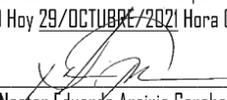
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JOSÉ LUIS GUERRERO SAUMETH, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : AMG INVERSIONES S.A.S.  
Demandado : MARINA ESTHER HERNÁNDEZ CADENA.  
: CARLOS MARIO PAYAN HERNÁNDEZ.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00451-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2863

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado MARINA ESTHER HERNÁNDEZ CADENA, CARLOS MARIO PAYAN HERNÁNDEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO DE VALLEDUPAR NIT. 900922720-6  
Demandados : HUGO MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ C.C. 84.456.017  
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00457-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2856

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener el demandado HUGO MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ C.C. 84.456.017 en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCAMIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4483 de fecha 21 de octubre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Se aceptan la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
DEMANDADO : GISETH CAROLINA ORTIZ DELGADO  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00461-00.  
ASUNTO : Corrige Mandamiento de pago

AUTO N°2860

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 23 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que se incluyó como demandada a MAYRA ALEJANDRA HERRERA LEIVA cuando la demanda solo se dirige contra GISETH CAROLINA ORTIZ DELGADO.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

*“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,*

RESUELVE:

*PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de GISETH CAROLINA ORTIZ DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.530.560), por conceptos de capital adeudado, contenido en un pagaré.*
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa legal autorizada, desde el 27 de octubre 2018 hasta que el pago se efectuó.*
- c) Por las costas que se llegaren a causar.*

*SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.*

*TERCERO: Se reconoce personería al doctor ALBERTO RODRIGUEZ CARRASCAL, C.C. 77.193.048 y T.P. 154.360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.*

*CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN.  
Demandado : KELLYS MASIEL ZULETA TORRES.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00470-00.  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2866

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado KELLYS MASIEL ZULETA TORRES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : CONJUNTO CERRADO ATLANTIS.  
Demandado : JUAN PABLO II JIMÉNEZ ROCHA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00473-00.  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2874

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JUAN PABLO II JIMÉNEZ ROCHA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy ~~29/OCTUBRE/2021~~ 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : SILDA YOHANNA NIEVES CALVO.  
Demandado : PEDRO MANUEL ACOSTA CASTELLANOS.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00489-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2864

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado PEDRO MANUEL ACOSTA CASTELLANOS, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

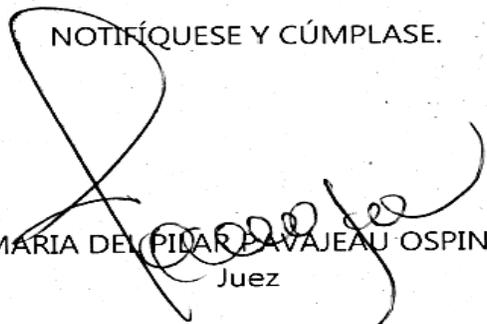
Valledupar, veiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.  
Demandado : CARLOS ALBERTO ACOSTA NEGRETE.  
: SANTO MANUEL DELGADO VÁSQUEZ.  
: JUAN CARLOS BELLO PEÑALOZA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00493-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2851

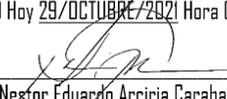
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado CARLOS ALBERTO ACOSTA NEGRETE, SANTO MANUEL DELGADO VÁSQUEZ, JUAN CARLOS BELLO PEÑALOZA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : LEONEL MENDOZA OLIVELLA.  
Demandado : DISNEY DIBETH VELASCO SOTO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00494-00.  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2916

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado DISNEY DIBETH VELASCO SOTO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : JOSÉ MARTÍNEZ CELEDON.  
Demandado : YENY JIMÉNEZ JIMÉNEZ.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00451-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2865

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado YENY JIMÉNEZ JIMÉNEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49776184  
DEMANDADO: LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO C.C. 15913080  
ANA CLARA ROJAS CORRALES C.C. 27.014.975  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00537 00

AUTO N.º 2936

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado ANA CLARA ROJAS CORRALES en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio del citado demandado, ya que al momento de notificar en la dirección indicada en la demanda esta fue devuelta porque el local esta deshabitado, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que la misma labora en la INSTITUCION EDUCATIVA DAGOBERTO FUENTES ZULETA, lugar en el que según el artículo 291 núm. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

Por lo expuesto, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ANA CLARA ROJAS CORRALES, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otro lado, de conformidad con la solicitud obrante a folio 15 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO C.C. 15913080, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 28/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL C.C.  
DEMANDADOS: NORMA MARGARITA MONTERO GAMEZ C.C. 49.733.219  
ANUSKA MARIBEL RAMIREZ AMAYA C.C. 49.608.794  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00551-00.  
ASUNTO: NIEGA MEIDA CAUTELAR

AUTO No.2900

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante a folio 4 del cuaderno de medidas, el Despacho se abstiene de decretarla, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto N. 4923 de 20 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL C.C.  
DEMANDADOS: NORMA MARGARITA MONTERO GAMEZ C.C. 49.733.219  
ANIUSKA MARIBEL RAMIREZ AMAYA C.C. 49.608.794  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00551-00.  
Asunto: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 2901

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, no obra dentro del plenario las citaciones de la notificación personal realizada a los ejecutados; asimismo revisadas las notificaciones por aviso aportadas al plenario se avizora que dentro de las misma se señala como parte demandante a LENA MARGARITA SERRANO VERGARA siendo lo correcto FREY PALMERA CARRASCAL.

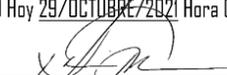
Así las cosas, el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LESLIE CUJIA GUERRA  
DEMANDADO : TOMAS DIAZ YANES  
RADICACION : 20 001 41 89 001 2019 00590 00  
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto No.2895

vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LESLIE CUJIA GUERRA y en contra de TOMAS DIAZ YANES.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : FONDOS DE EMPLEADOS DEL SENA.  
Demandado : AMARIS ESCOBAR ESCOBAR.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00607-00.  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2852

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado AMARIS ESCOBAR ESCOBAR, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado : FREDDY TOMAS FRAGOSO SOTO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00613-00.  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2917

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado FREDDY TOMAS FRAGOSO SOTO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.  
Demandado : FEDER ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAYAS.  
: NORA DEL CARMEN GARCÍA DANGOND.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00616-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2862

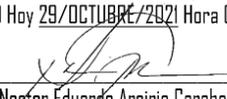
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado FEDER ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAYAS, NORA DEL CARMEN GARCÍA DANGOND, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO  
Demandado : ELEIDY LUZ CUJIA MARTINEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00663 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

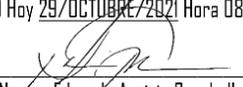
AUTO No. 2937

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.22 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario
---



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I  
Demandado : YSMIN LOPOEZ TORRES  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00730-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2870

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día siete (7) de diciembre de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

:

#### I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

##### 1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 7 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

#### II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:

##### 1 DOCUMENTALES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible a folios 26 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la administradora del demandante ELDA INES HERRERA o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado YASMIN LOPEZ TORRES, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : ARREDAVENTAS LTDA NIT. 800.094.433-0.  
Demandados : RIDER`S WORSHOP CLUB S.A.S NIT. 900.890.881-4.  
: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CAMARGO C.C. 17.115.786.  
: MARTHA CECILIA CUBIDES DE LÓPEZ C.C. 41.475.340.  
: ERIKA VIVIANA MENDOZA C.C. 64.582.416.  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00064-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2857

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvada por las partes demandadas, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de MARTHA CECILIA CUBIDES DE LÓPEZ C.C. 41.475.340, distinguido con matrícula inmobiliaria NUMERO 190-1966.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados RIDER`S WORSHOP CLUB S.A.S NIT. 900.890.881-4, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CAMARGO C.C. 17.115.786, MARTHA CECILIA CUBIDES DE LÓPEZ C.C. 41.475.340, ERIKA VIVIANA MENDOZA C.C. 64.582.416, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1068 de fecha 16 de julio del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE DAZA CORZO C.C. 12.709.899  
DEMANDADO: JUAN MANUEL ARZUZA FRENANDEZ C.C. 72.241.653  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00398 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.2825

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JAIME ENRIQUE DAZA CORZO y en contra de JUAN MANUEL ARZUZA FERNANDEZ
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- En atención a la solicitud presentada por el representante judicial de la parte accionante, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.5 del C.G.P. “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”



además que de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido" circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante o a sus sucesores y no se acompañó el registro civil de defunción del poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. NIT. 804.009.907-2.  
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA C.C 7.570.951  
RADICACIÓN: 20-0001-40-03-005-2020-00456-00.  
ASUNTO: Notificación por conducta concluyente – corre traslado y reconoce personería.

AUTO N° 2935

En atención al escrito que antecede de solicitud de expediente, suscrito por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho ORDENA:

1. Tener al demandado RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA C.C 7.570.951 notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.
2. Accédase a la solicitud efectuada por el peticionario, en consecuencia, por secretaria, envíese las copias del expediente solicitado.
3. Por otro lado, teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandada, se le reconoce la personería al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.536. 690 y tarjeta profesional No. 168.944 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-3  
DEMANDADO : TOMAS CAMILO HINOJOSA LOPEZ C.C. 12.568.697  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00546-00.  
ASUNTO : Acepta Subrogación

AUTO N°2828

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 8 de septiembre de 2021, el Dr. ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A, por la suma de \$13.503.510 a la obligación a cargo del demandado, señor TOMAS CAMILO HINOJOSA LOPEZ.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la Señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su condición de representante legal y/o apoderado especial del BANCOLOMBIA S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$13.503.510 derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré suscrito por TOMAS CAMILO HINOJOSA LOPEZ y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatorio al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa



que en documento suscrito por la Señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su condición de apoderado especial del BANCOLOMBIA S.A. se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, TRECE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$13.503.510), de conformidad con lo establecido en los artículo 1668 y s.s. del Código CIVIL.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA identificado con Cedula de Ciudadanía No 7571863 y Tarjeta Profesional No. 183817 del C.S.J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-3  
DEMANDADO : TOMAS CAMILO HINOJOSA LOPEZ C.C. 12.568.697  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00546-00.  
ASUNTO : Corrige Mandamiento de pago.

AUTO N°2827

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 16 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que en la referencia y en el numeral PRIMERO se indicó como demandado RAMIRO BONELO TRUJILLO siendo lo correcto TOMAS CAMILO HINOJOSA LOPEZ; asimismo se indica como pagaré base de recaudo N° 05240110270, siendo lo correcto el N° 5240110270.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

*“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,*

RESUELVE:

*PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de TOMAS CAMILO HINOJOSA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SIETE MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$27.007.021), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré N° 5240110270.*
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, literal a) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*
- c) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$3.471.116), por concepto de los intereses a plazo causados desde el 04 de agosto de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020, de conformidad con el pagaré N° 5240110270*
- d) Por las costas que se llegaren a causar.*

*SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.*

*TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. YESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C.C. 44.758.296 y T.P. 150713D1, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.*

*CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.*

*QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : CONJUNTO CERRADO GRANADILLO P.H. NIT. 900.992.181-5  
Demandados : JAIME LUIS BARROS MUNIVE C.C. 1.065.580.282  
                  : YALENE NIZ VELÁZQUEZ C.C. 1.065.836.248  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00597-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2858

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JAIME LUIS BARROS MUNIVE C.C. 1.065.580.282 y YALENE NIZ VELÁZQUEZ C.C. 1.064.836.248, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BARRIO LOPERENA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMÍA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 584 de fecha 02 de marzo de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSE DAVID HENRIUEZ GONZALEZ, identificado con CC..N° 1.065.628.759 y T.P. N° 270.550 del C.S.J., de conformidad al poder que antecede.

CUARTO: Háganse entre de los títulos judiciales obrante en el proceso tal como fueron solicitados en el memorial de terminación.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : CATHERINE CRISTINA ARIZA ARANDA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00599 00  
ASUNTO : REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

AUTO N°2830

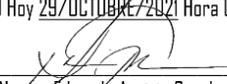
Se ordena requerir a la parte actora para allegue la certificación de entrega de la notificación personal efectuada a la demandada CATHERINE CRISTINA ARIZA ARANDA, toda vez que mediante memorial allegado a esta dependencia judicial el 12 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante expresa que *“me permito allegar certificación de la notificación personal efectiva emitida por la empresa DOMINA a través de su sistema enviada al demandado Catherine Cristina Ariza Aranda a la dirección electrónica [CACRIZA1@HOTMAIL.COM](mailto:CACRIZA1@HOTMAIL.COM) de acuerdo al DECRETO 806 del 04 de junio de 2020...”* sin embargo no fue adjuntado la certificación ni los anexos que acrediten la mencionada notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : CATHERINE CRISTINA ARIZA ARANDA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00599 00  
ASUNTO : Acepta Subrogación

AUTO N°2829

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 8 de septiembre de 2021, el Dr. ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO BANCOLOMBIA S.A, por la suma de \$14.789.433.00 a la obligación a cargo de la demandada, señora CATHERINE CRISTINA ARIZA ARANDA.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la Señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su condición de apoderado especial del BANCOLOMBIA S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$14.789.433.00 derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por CATHERINE CRISTINA ARIZA ARANDA y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatorio al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su condición de apoderado especial del BANCOLOMBIA S.A. se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCOLOMBIA S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14.789.433.00), de conformidad con lo establecido en los artículos 1668 y s.s. del Código CIVIL.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA identificado con Cedula de Ciudadanía No 7571863 y Tarjeta Profesional No. 183817 del C.S.J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : MARIA LUISA WALKER JANICA C.C. 49.760.849  
DEMANDADA : MARGARITA MONROY TORRES C.C. 35.263.809  
RADICACIÓN : 20001-40-03-003-2021-00048-00  
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No.2875

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 368, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, promovida por el MARIA LUISA WALKER JANICA contra MARGARITA MONROY TORRES.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor ELIOS RAFAEL DIAZ GRANADOS SANDOVAL, C.C. 77.032.275 y T.P. 254267, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT 9008634340  
DEMANDADOS: PATRICIA IBETH ESCOBAR OROZCO C.C. 39462605  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00063-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2847

Por haber sido subsanada y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA y en contra de PATRICIA IBETH ESCOBAR OROZCO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$855.000)* por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas ordinaria de administración mensual de los meses de marzo de 2020 hasta enero de 2021, discriminadas así:
- Por la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2020.
  - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2020.
  - Por la suma OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2020.
  - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2020.
  - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2020.
  - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2020.
  - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2020.
  - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2020.
  - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de noviembre de 2020.
  - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2020.
  - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2021.
- b) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU NIT. 9008590761  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ NIT. 8923999945  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00291-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2851

Por haber sido subsanada y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU y en contra de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CURENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.955.348)*, por concepto de capital contenido en título valor factura No. 0163
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d) El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por el restante del valor pretendido, pues dentro del plenario no existe un documento donde exista una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que prevengan del deudor tal como lo consagra el artículo 422 del C.G.P. y si bien se allegan unos constancias de ppagos al Sistema de Seguridad Social Integral realizado por "ASTU" a los asociados, donde consta que se realizaron los aportes respecto del mes completo, incluido el periodo comprendido del veintiocho (28) de octubre al nueve (09) de noviembre del 2017, los mismos no son legibles y no cumplen con los requisitos estatuidas en la prenombrada normatividad para que presten merito ejecutivo.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FANNY QUINTERO VELANDIA. C.C. 63.279.796.  
Demandados: OSCAR JAVIER MOLINA AYALA. C.C. 1.192.805.844.  
LILIANA ESTELA NIETO BAYONA. C.C. 1.065.564.539.  
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00293-00.  
Asunto: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 2920

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada LILIANA ESTELA NIETO BAYONA C.C. 1.065.564.539, como empleada de GRUPO EXITO. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$7.233.300).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2216 de fecha 03 de SEPTIEMBRE del 2021.

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941  
DEMANDADO: PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO C.C. 12715560  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00305 00  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2849

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. y en contra PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : YOJANSAN MONTENEGRO CABALLERO C.C. 1.065.649.931  
DEMANDADO : ALEXIS ANTONIO ATENCIA HERNANDEZ C.C. 18.762.835  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00321-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2852

Por haber sido subsanada y por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de YOJANSAN MONTENEGRO CABALLERO y en contra de ALEXIS ANTONIO ATENCIA HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 12 de noviembre de 2019.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020, de conformidad con el título valor objeto de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de febrero de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

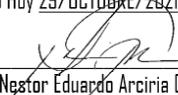
CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ASOCIACION TRANSPORCOL NIT. 900293125-3  
DEMANDADOS : LUZ MARINA VALDERRANA GALVIS C.C. 27.846.830  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00392-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2543

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ASOCIACION TRANSPORCOL y en contra de LUZ MARINA VALDERRANA GALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L* (\$9.240.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 0001.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 30 de junio de 2017 al 12 junio de 2019.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO:: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ASOCIACION TRANSPORCOL NIT. 900293125-3  
DEMANDADOS : JORGE ELIECER CASTILLO CARRILLO C.C. 91.244.326  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00400-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No 2845

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ASOCIACION TRANSPORCOL y en contra JORGE ELIECER CASTILLO CARRILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L* (\$3.080.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 0001.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -4 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde -3 de abril de 2017 hasta 3 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETO CONDOMINIO CLUB NIT. 901.049.804-0  
Demandados : MIGUEL ÁNGEL BARBOSA C.C. 18.965.538  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00519-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

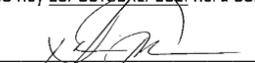
CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT. 901.048.804-0  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS MORON APARICIO C.C. 85.450.630  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00523-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2876

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y en contra de JUAN CARLOS MORON APARICIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L* (\$2.733.504), por concepto de cuota de administración discriminadas de la siguiente manera:
  - Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$990.400.00), correspondientes a las cuotas de administración de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
  - Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.238.000), por concepto de las cuotas de administración de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.
  - Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$505.104), por concepto de las cuotas de administración de los meses de junio y julio de 2021
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ, C.C. 1.065.628.759 y T.P. 270.550, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADOS: KELIS DAMITH ROBLES GAMEZ C.C. 1.065.629.784  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00525-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2878

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de KELIS DAMITH ROBLES GAMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE UVR (\$75.662.3866) equivalentes a VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$21.473.077.09)*, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré Nº 45990012659.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado indicado en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS NOVENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS DE UVR (1.394.00793) equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$395.728.13)*, por concepto de capital de las cuotas vencidas.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado indicado en el literal c), desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de *CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$442.464.39)*, por concepto de intereses corrientes.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de KELIS DAMITH ROBLES GAMEZ C.C. 1.065.629.784 distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-164519. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Se reconoce personería al doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR, C.C. 8.851.103 y T.P. 153.681, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINASER LTDA NIT. 800189475-9  
DEMANDADOS: IRENE MARIA GONZALEZ ROSADO C.C. 42.485.537  
IDALIA OSPINO CASTRO C.C. 22.428.708  
URBANO ENRIQUE GONZALEZ ROSADO C.C. 5.170.734  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00526-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2880

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINASER LTDA y en contra de IRENE MARIA GONZALEZ ROSADO, IDALIA OSPINO CASTRO y URBANO ENRIQUE GONZALEZ ROSADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L* (\$20.440.000), por los siguientes conceptos:
  - Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$1.680.000), por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2020.
  - Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000), por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2020.
  - Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000), por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2020.
  - Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000), por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2020.
  - Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000), por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2020.
  - Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000), por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto clausula penal moratoria, pues resulta incompatible la existencia simultanea de esta con los intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora NADIA TERESA ARIZA ARIAS, C.C. 49.723.857 y T.P. 173.690, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARMEN GUARIN DE RUEDA  
DEMANDADOS: RAFAEL SUAREZ VILLERO  
DENIS ELENA RAMOS ANAYA  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00527-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2882

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARMEN GUARIN DE RUEDA y en contra de RAFAEL SUAREZ VILLERO y DENIS ELENA RAMOS ANAYA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS M/L* (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido la letra de cambio objeto de demanda.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor WILBER OCHOA MARTINEZ, C.C. 77.020.715 y T.P. 60.013, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES ACOSTA TORRES C.C. 42.494.874  
DEMANDADOS: ALCIDES JOSE DAZA MENDOZA C.C. 84.036.157  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00528-00.  
ASUNTO: Admite la demanda

AUTO No. 2884

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por ROSA MERCEDES ACOSTA TORRES contra ALCIDES JOSE DAZA MENDOZA.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor WILMAN CUADROS ARDILA, identificado con C.C. 12.435.968 y T.P. 306.834, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADOS: LUZ MARY ORTIZ FERNANDEZ C.C. 1.065.611.853  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00529-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2885

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de LUZ MARY ORTIZ FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$11.788.044), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 024106110000058.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -30 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L* (\$643.490), por otros conceptos pactados en el pagaré.
- d) Por la suma de *UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L* (\$1.656.099), por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, C.C. 8.672.659 y T.P. 34.593, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

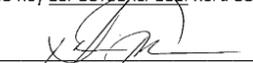
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192  
DEMANDADOS: YENNYS PATRICIA MOLINA RAMIREZ C.C. 49.772.917  
ADOLFO DE JESUS ALFARO TORRES C.C. 12.583.418  
JORGE ELIECER AVILA MOVIL C.C. 72.233.017  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00530-00.  
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO No.2887

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

Finalmente, se tiene a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, C.C. No. 49.722.035 y T.P. No. 171.174 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: VISION VITAL AC S.A.S NIT. 901266739-4  
DEMANDADOS: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO C.C. 77.191.064  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00533-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2889

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de VISION VITAL AC S.A.S y en contra de RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L* (\$3.520.000), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 1.
- b) Por la suma de *SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L* (\$668.861), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 10 de agosto de 2019 hasta el 13 de julio de 2021.
- c) Por la suma de *UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS* (1.243.597), por concepto de honorarios, gastos y costos
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a LILIANA MARIN BARRAZA, C.C. 1.082.936.074 y T.P. 245.865, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ONEIDA INES GOMEZ BRUNO C.C. 25.873.404  
DEMANDADOS: MARQUEZA DE LOS REMEDIOS MIRANDA MONTES C.C. 36.534.745  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00535-00.  
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO No.2891

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Discrimine con claridad hasta cuando generan los intereses corrientes pues en la demanda los solicita desde el 06 de julio de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, cuando este tipo de intereses son los que se generan en el lazo vale decir se generan desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento. (núm. 4 artículo 82 C.G.P.)

Se tiene al doctor JORGE ELIECER CARABALLO MONTERO con C.C. 1.065.654.486 y T.P. 340.138, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ  
DEMANDADOS: JOSE CARLOS FONTALVO GARCIA C.C. 77.090.746  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00537-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2892

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ y en contra de JOSE CARLOS FONTALVO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L* (\$36.800), por concepto de cuotas de administración de fecha de febrero de 2019.
- b) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de marzo de 2019.
- c) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de abril de 2019.
- d) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de mayo de 2019.
- e) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de junio de 2019.
- f) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de julio de 2019.
- g) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de agosto de 2019.
- h) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de septiembre de 2019.
- i) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de octubre de 2019.
- j) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de noviembre de 2019.
- k) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de diciembre de 2019.
- l) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de enero de 2020.
- m) Por la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de febrero de 2020.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

- n) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de marzo de 2020.
- o) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de abril de 2020.
- p) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de mayo de 2020.
- q) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de junio de 2020.
- r) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de julio de 2020.
- s) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de septiembre de 2020.
- t) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de octubre de 2020.
- u) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de noviembre de 2020.
- v) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de diciembre de 2020.
- w) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de enero de 2021.
- x) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de febrero de 2021.
- y) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de marzo de 2021.
- z) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de abril de 2021.
- aa) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de mayo de 2021.
- bb) Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), por concepto de cuotas de administración de fecha de junio de 2021.
  
- cc) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.
  
- dd) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
  
- ee) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, C.C. 77.168.530 y T.P. 153.890, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

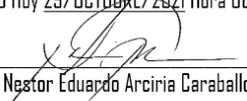
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ  
DEMANDADOS : JOSE CARLOS FONTALVO GARCIA C.C. 77.090.746  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00537-00.  
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO N° 2893

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE CARLOS FONTALVO GARCIA C.C. 77.090.746, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA Y COMULTRASAN. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTI CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$2.525.700).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:A.M.

\_\_\_\_\_  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LELIA MARIA MORA GUTIERREZ C.C. 49.740.768  
DEMANDADO : LINA MARIA TORRES FERNANDEZ C.C. 49.762.296  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00538-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2925

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LELIA MARIA MORA GUTIERREZ y en contra de LINA MARIA TORRES FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 14 de enero de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -15 de febrero de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor ANDRÉS FELIPE BRITO VEGA C.C. No. 1.065.641.215 y T.P. .297545, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA  
DEMANDADOS: JHON EDINSON CABRERA MONTERO  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00540-00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2927

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA y en contra de JHON EDINSON CABRERA MONTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS Pesos M/CTE (\$865.600) por concepto expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA SUAREZ GARCES con C.C. 1.065.564.343 y T.P. 258.473 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO : LUIS EDUARDO ARDILA ALVIS C.C. 12.722.358  
                  LUIS EDUARDO ARDILA VEGA C.C. 1.065.823.545  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00541-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2929

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUIS EDUARDO ARDILA ALVIS y LUIS EDUARDO ARDILA VEGA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$6.896.302)*, por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 066-0049-003804850.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -15 de febrero de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARIO LUIS NAVARRO VIDES  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MARTÍNEZ BAQUERO  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00542-00.  
ASUNTO: Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 2931

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título ejecutivo base de recaudo judicial, no reúne los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, por cuanto revisado el mismo se avizora que la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de creación.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

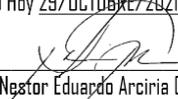
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO: RODRIGO ALFONSO CARRILLO BOLAÑO C.C. 12.645.887  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00544-00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2932

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de RODRIGO ALFONSO CARRILLO BOLAÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)*, por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 055-0049-003549705.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -02 de febrero de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA II  
DEMANDADOS: CARLOS ALFONSO LOPEZ SANCHEZ  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00545-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2939

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA II y en contra de CARLOS ALFONSO LOPEZ SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$870.220)* por concepto de cuota de administración adeudado, discriminados así:
- Cuota de Administración de abril de 2020, la suma de *DIESESISEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$16.720)*
  - Cuota de Administración de mayo de 2020, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de junio de 2020, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de julio de 2020, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de agosto de 2020, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de septiembre de 2020, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de octubre de 2020, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de noviembre de 2020, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de diciembre de 2020, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de enero de 2021, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de febrero de 2021, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de marzo de 2021, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de abril de 2021, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de mayo de 2021, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
  - Cuota de Administración de junio de 2021, la suma de *SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)*
- b) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- c) Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



TERCERO: Se reconoce personería al doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, C.C. 77.168.530 y T.P. 153890 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

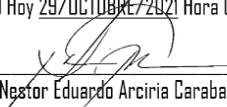
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA  
DEMANDADOS: ARLEI IDA JUDITH QUINTANA RIVERA  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00547-00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2941

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA y en contra de ARLEI IDA JUDITH QUINTANA RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$917.865) por concepto expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de abril de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de la obligaciones hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA SUAREZ GARCES con C.C. 1.065.564.343 y T.P. 258.473 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

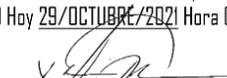
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT 901048804  
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA PELAEZ GOMEZ C.C. 1.122.808.650  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00549-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2943

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y en contra de ADRIANA MARIA PELAEZ GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.107.792) por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas de administración mensual correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ con C.C. 1.065.628.759 y T.P. 270.550 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT 8040155827  
DEMANDADO : ANARIS MILENA LOPEZ CORDOBA C.C. 49719257  
JESUS ARMANDO FUENTES UHIA C.C. 1.065.590.886  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00550-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2945

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA COOMUNIDAD y en contra de ANARIS MILENA LOPEZ CORDOBA y JESUS ARMANDO FUENTES UHIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOCECIENTOS VENTIUNMIL OCHOCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.921.895), por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 22-01-202196 de fecha 4 de octubre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de julio de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA C.C. 1.065.599.550 y T.P. 227.032, como endosatario, en los términos y para los efectos del endoso a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358  
DEMANDADO: YOEL ALFONSO MARTINEZ RANGEL C.C. 7572792  
MERLLI SINETH CÁRDENAS BAYONA C.C. 49609976  
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2021-00552-00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2947

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra YOEL ALFONSO MARTINEZ RANGEL y MERLLI SINETH CÁRDENAS BAYONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de por la suma de *CINCO MILLONE DOSCIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.292.287)*, por concepto de por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 216160204515.
- b) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde 04 DE JULIO DE 2015 hasta el día 12 JULIO DE 2021.
- c) Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de julio de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.980)* Por concepto de póliza de seguro del crédito, acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- e) Por la suma de *UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS /CTE (\$1.058.457)* Por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.
- g) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, C.C. 1.098.749.145 y T.P. 288.611, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 050 Hoy 29/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario